



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ZACARIAS P. VÁZQUEZ C/ ARTS. 4º Y 6º DEL
DECRETO Nº 1579/04 QUE REGLAMENTAN
LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2016 - Nº 540.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil veintinueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ZACARIAS P. VÁZQUEZ C/ ARTS. 4º Y 6º DEL DECRETO Nº 1579/04 QUE REGLAMENTAN LA LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Zacarías Porfirio Vázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el señor Zacarías Porfirio Vázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 4º y 6º del Decreto Nº 1579/2004 "Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-

El accionante tacha de inconstitucional dichas normas, diciendo que las disposiciones impugnadas violan el Art. 103 de la Constitución Nacional –que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad– y afecta al mismo el sistema a ser aplicado por el Decreto Nº 1579/2004 al efecto de la actualización de sus haberes jubilatorios, siendo que el sistema de actualización referido en la Carta Magna –un sistema previsional– es un mecanismo que establece un equilibrio entre la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación del trabajador activo y el jubilado, cuestión que no observa en los artículos refutados de inconstitucionales.-----

A los efectos de acreditar legitimación activa, su calidad de jubilado de la Administración de Justicia, acompaña copia de la Resolución DGJP – B. Nº 4309 de fecha 06 de noviembre de 2015 que resuelve: "Acordar jubilación ordinaria al Señor **ZACARÍAS PORFIRIO VÁZQUEZ**, con C.I.C. Nº 211.335, en la suma mensual de **GUARANÍES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA (Gs.5.881.690.-)**, en merito a los dieciocho años y nueve meses de servicios prestados en la Administración de Justicia, de conformidad con los Arts. 9º de la Ley Nº 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y 4º del Decreto Nº 1579/2004". (f. 4).-----

A fin de efectuar un certero encuadre del caso bajo estudio, analizo el exacto contenido y alcance de lo estatuido por las normas impugnadas. El texto normativo literal de los artículos impugnados del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, prevé:-----

Art. 4º: "Cálculo de la Jubilación. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 10 de la Ley Nº 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Jubilación
--	---	-------------------	---	-------------------------------------

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a edad y años de servicios se establece en el Anexo 2 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto”.

Art. 6°: “Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará cano sigue:

El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:

$$T = \frac{S_t}{\frac{N_t}{N_{t-1}}}$$

$T =$ Factor de ajuste a ser aplicado a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio.

$S_t =$ Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

$S_{t-1} =$ Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

$N_t =$ Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

$N_{t-1} =$ Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste.

$$J_t = J_{t-1} \times T$$

$J_t =$ Jubilación, pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso.

$J_{t-1} =$ Jubilación, pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste.

En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay”.

De la lectura del escrito de promoción se desprende que el accionante cuestiona específicamente el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. En ese sentido, debe considerarse el exacto contenido y alcance de lo estatuido por el Art. 103 de la Carta Magna, que alega se halla conculcada. El texto normativo literal prevé: **“Artículo 103. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES.** Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.

(Negritas son mías). Se advierte que el concepto “actualización” que maneja el accionante es notablemente distinto al de nuestra Ley Suprema. De la lectura del escrito de promoción se colige que el actor interpreta que el precepto constitucional establece que el haber jubilatorio, percibido por el funcionario jubilado, debe ser el mismo al salario percibido por el funcionario en actividad, cuestión que no se ajusta al verdadero espíritu de la norma.

La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –a la que hace referencia el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ZACARIAS P. VÁZQUEZ C/ ARTS. 4º Y 6º DEL
DECRETO Nº 1579/04 QUE REGLAMENTAN
LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2016 – Nº 540.-----**

Seguendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta al Art. 10º del Decreto Nº 1579/2004 –que reglamenta el cálculo del beneficio establecido en el Art. 10º de la Ley Nº 2345/2003– y en atención a la situación particular del actor observo que no existe vulneración alguna a disposiciones de rango constitucional. Considero que el señor Zacarías Porfirio Vázquez obtuvo su jubilación conforme a la escala de porcentajes establecida en la Ley Nº 2345/2003 y su Decreto Reglamentario Nº 1579/2004. Es decir, debido a que no completo los años de servicios requeridos por la Ley de la Caja Fiscal –40 años– es lógico que el pago del haber jubilatorio sea de acuerdo a los años de servicios prestado a la Administración. Criterio que vengo sosteniendo en reiterados fallos, que tomar como base el tiempo de aporte es una medida lógica, racional y contablemente acertada; por lo tanto, no existe una transgresión a derechos constitucionales, y esta norma no puede ser tildada de inconstitucional.-----

Finalmente, acerca del Art. 6º del Decreto Nº 1579/2004, refutada de inconstitucional, es necesario destacar que el mismo ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada –Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003, modificado por la Ley Nº 3542/2008– por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-----

Por todas las consideraciones que anteceden, se concluye que las normas impugnadas no son inconstitucionales, por lo que la acción debe ser rechazada. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante **ZACARIAS P. VAZQUEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 4º y 6º del Decreto Nº 1579/2004.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir si existe la legitimación procesal. Es ésta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo a su consideración.-----

Pese a lo afirmado en el A.I. Nº 2259 de fecha 15 de julio de 2016 que resolvió dar trámite a la presente acción, una minuciosa revisión de las constancias de autos permite constatar la ausencia del requisito fundamental, cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, a fin de garantizar que a nombre de quien se promueve la presente acción es la misma persona que supuestamente fuera perjudicada por la resolución del Ministerio de Hacienda, circunstancia que impide entrar a analizar el fondo de esta cuestión.-----

Consecuentemente, al omitirse la carga de la prueba, requisito establecido en el Art. 249 del Código Procesal Civil, no queda otra opción que desestimar la presente acción.-----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor "Zacarías P. Vázquez", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilado de la Administración de Justicia conforme a la Resolución DGJP-B Nº 4309 de fecha 6 de noviembre de 2015 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 4 y 6 del Decreto Nº 1579/04 "Que reglamenta la Ley Nº 2345/03 De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-----

Manifiesta básicamente el accionante que las disposiciones impugnadas se oponen a lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional para la actualización de los

haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Que analizado el escrito presentado se observa que el principal agravio expresado por el accionante tiene que ver con el mecanismo de actualización del haber jubilatorio previsto en el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, que era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversia) sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

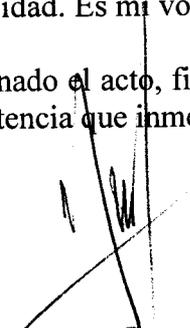
Que en cuanto al Art. 4 del Decreto N° 1579/04 el accionante se limitó a vincularlo con el Art. 6 del citado Decreto, en la parte que se refiere a la actualización de los haberes jubilatorios, por lo que conforme a lo expresado en el párrafo precedente, también corresponde el rechazo de esta impugnación.-----

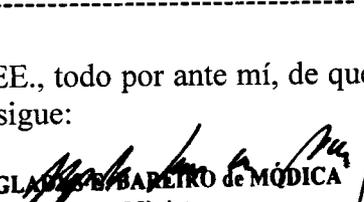
En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

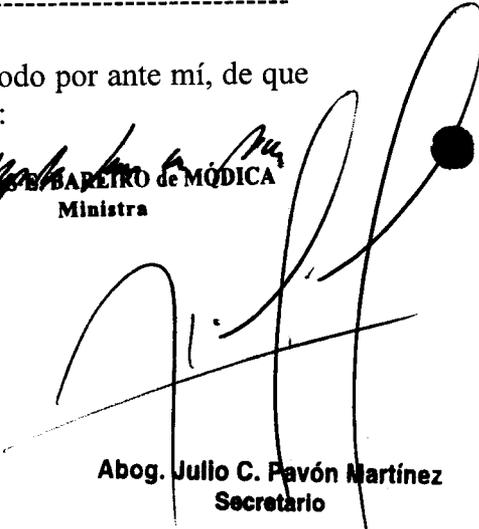
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 10211

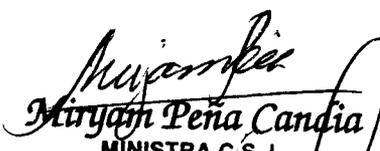
Asunción, 15 de Setiembre de 2.017.-

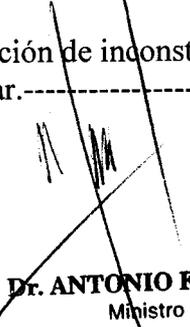
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

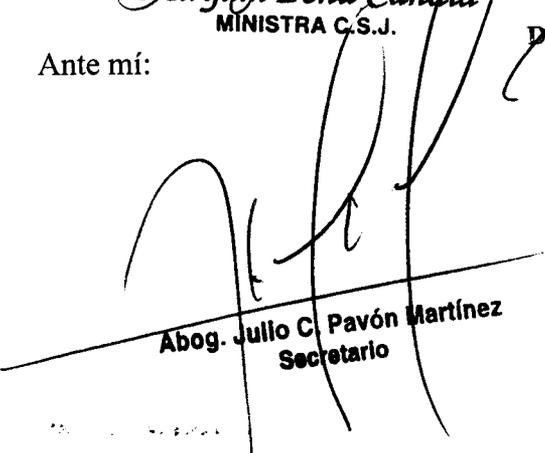
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

